

h) Llevar a cabo las actividades que sean convenientes a la consecución de los fines del Centro, de acuerdo con sus Reglamentos Orgánico y de Régimen Interior.

Art. 11. El Director general, segundo Jefe del Centro, será nombrado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y oído el Presidente del Centro Iberoamericano de Cooperación.

Son funciones del Director general del Centro Iberoamericano de Cooperación:

a) Asistir al Presidente en todos los cometidos que le corresponden como Jefe superior del Centro.

b) Ejercer, por delegación del Presidente, las funciones del mismo, tanto en cuanto a la representación externa como a la dirección interna del Centro.

c) Sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

Art. 12. El Secretario general del Centro Iberoamericano de Cooperación será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente del Centro.

Son funciones del Secretario general del Centro Iberoamericano de Cooperación:

a) Asistir al Presidente y Director general en las tareas de la dirección y administración del Centro, pudiendo ejercer por delegación algunas de las funciones correspondientes a los mismos.

b) Coordinar las actividades del Centro y tener bajo su inmediata dependencia los Servicios generales.

c) Actuar como Secretario del Consejo de Dirección y de la Junta de Gobierno del Centro.

Art. 13. Los Consejos Asesores de Cooperación Cultural, Científica y Social y de Cooperación Económica, Financiera y Tecnológica son los Organos consultivos del Centro en los correspondientes campos de actuación, y tendrán a su cargo el estudio de la colaboración con las Entidades del sector público y privado en las materias de su respectiva competencia.

Los Consejos estarán integrados por altos cargos de la Administración y personalidades relevantes, tanto de nacionalidad española como de otros países comprendidos en el área iberoamericana y de la República de Filipinas. Serán designados conforme a lo dispuesto en los apartados c) del artículo 9.º y e) del artículo 10.

Dichos Consejos llevarán a cabo su función asesora a través de grupos de estudio o de trabajo, constituidos con criterios eminentemente prácticos, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de los cometidos que en cada caso les correspondan.

Art. 14. Podrán ser designados como Asesores especialistas destacados en los campos de actuación propia del Centro, ateniéndose a la normativa general en materia de personal de Organismos autónomos y, en concreto, a las disposiciones del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Dichos Asesores colaborarán en las tareas del Consejo que, según su especialidad, les corresponda y prestarán asimismo individualmente su asistencia a la Junta de Gobierno del Centro en las materias de su competencia.

Art. 15. El Instituto de Altos Estudios Iberoamericanos, creado por Real Decreto 2305/1977, se organizará con el nivel orgánico que dicha disposición establece en su artículo 3.º, y tendrá como fines específicos los que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 2.º de este Reglamento.

En la fase previa al establecimiento del Instituto, podrán constituirse Gabinetes de Estudio que acometan las tareas más perentorias entre las que ha de tener encomendadas y faciliten, con la experiencia de su actividad, la ulterior y más eficiente organización del mismo.

3282

*CORRECCION de errores de la Comunicación de España por la que se da plena vigencia al Canje de Notas relativo a la supresión de la obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y los países del Benelux, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1972.*

Advertidos dos errores en el texto remitido para la inserción de la citada Comunicación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1978, página 2282, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... para facilitar el turismo entre España y Bélgica ...», debe decir: «... para facilitar el turismo entre España y los países del Benelux ...».

En el antepenúltimo párrafo, donde dice: «... El presente Acuerdo se aplicará a los españoles a partir del día 4 de febrero de 1978», debe decir: «... El presente Acuerdo se aplicará a los españoles a partir del día 6 de febrero de 1978».

## MINISTERIO DE DEFENSA

3283

*ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se modifican los artículos 6.º de la Orden de 9 de octubre de 1975 y 3.º de la Orden de 14 de enero de 1977, sobre puesta en funcionamiento del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

En desarrollo del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuró parcialmente la Administración Central del Estado, se ha promulgado el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, y en cuyo artículo 13, número 2, se dispone que de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría de Defensa dependerá, entre otros Organismos, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Esta nueva organización de la Administración Central del Estado y del Ministerio de Defensa y la dependencia establecida para dicho Instituto inciden en la composición de su Junta de Gobierno, tal y como aparecía fijada por la Orden de 2 de octubre de 1975, y en la del Consejo Rector, constituido con carácter provisional por la de 14 de enero de 1977, por lo que, dentro de las facultades que al Ministro de Defensa concede el apartado 2.º de la disposición final primera del citado Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los Organos, funciones y cometidos a que se refiere dicho Real Decreto, y previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la Orden de 14 de enero de 1977 tendrá la siguiente redacción:

«Art. 3.º El Consejo Rector provisional estará compuesto por:

Presidente: Ministro de Defensa.

Vicepresidente: Subsecretario de Defensa.

Vocales natos:

Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.  
Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Secretario general para Asuntos Económicos.

Director general de la Función Pública.

Director general de Presupuestos.

Interventor general de la Administración del Estado.

Subdirector general de la Guardia Civil.

General Inspector de la Policía Armada.

Presidente de la Hermandad Nacional de Retirados de los tres Ejércitos.

Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Vocales asesores:

Asesor general del Ministerio de Defensa.

Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa.

Interventor general del Ministerio de Defensa.

Jefe de Sanidad del Ejército.

Jefe de Sanidad de la Armada.

Jefe de Sanidad del Aire.

Jefe de Farmacia del Ejército.

Jefe de Farmacia de la Armada.

Jefe de Farmacia del Aire.

Secretario: Un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos, Guardia Civil o Policía Armada.»

Art. 2.º El artículo 6.º de la Orden de 9 de octubre de 1975 quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 6.º La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gestión del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Un Oficial general nombrado por Real Decreto.

Vocales:

- El Asesor general del Ministerio de Defensa (o un delegado suyo de categoría de General o Coronel).
- El Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa (o un delegado suyo de categoría de General o Coronel).
- El Interventor general del Ministerio de Defensa (o un delegado suyo de categoría de General o Coronel).
- El Jefe de Sanidad de uno de los tres Ejércitos.
- El Jefe de Farmacia de uno de los tres Ejércitos.
- El Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
- Un General de Armas propuesto por el Estado Mayor del Ejército.
- Un General de Armas propuesto por el Estado Mayor del Aire.
- Un Oficial general del Cuerpo General o Infantería de Marina propuesto por el Estado Mayor de la Armada.
- Un General propuesto por el Director general de la Guardia Civil.
- Un Coronel propuesto por el Inspector de la Policía Armada.
- Secretario: Un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos, Guardia Civil o Policía Armada.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Rector Provisional y la Junta de Gobierno seguirán en funciones con su actual composición en tanto no se proceda a los nombramientos previstos en los dos artículos de esta Orden.

Madrid, 27 de enero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

**3284** ORDEN de 27 de enero de 1978 sobre actualización de haberes pasivos de carácter militar.

El artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, de 13 de abril de 1972, dispone que las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de retribuciones de los militares en activo se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El Real Decreto-ley 22/1977, de 3 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece un nuevo sistema de retribuciones con la finalidad, según su preámbulo, de que el sueldo presupuestario constituya la base de retribuciones, con lo que, al propio tiempo, se consolide la mejora de los haberes pasivos.

Reflejadas las nuevas retribuciones en la Ley de Presupuestos para 1978 y realizados los estudios comparativos precisos entre las pensiones causadas y a causar con anterioridad y posterioridad a la vigencia de dichas disposiciones, en la presente Orden se determinan los índices de aumento a aplicar sobre los haberes pasivos de carácter militar, cumpliendo con ello el mandato legal de elevarlos en consonancia con lo que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de enero de 1978 se ha servido disponer:

Primero.—Uno. La actualización de los haberes pasivos de carácter militar prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos Militares, de 13 de abril de 1972, se realizará aplicando a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1978 el coeficiente de aumento que corresponda, de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Dos. Del mismo modo se efectuará la actualización de las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1977 que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior.

Segundo.—Cuando un sueldo establecido en el artículo 8.º, dos, de la Ley de Presupuestos, que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 180.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—Uno. Según dispone el artículo 11 de la Ley de Presupuestos para 1978, los mínimos de percepción de las pensiones de Clases Pasivas del Estado serán, a partir de 1 de enero de dicho año, de 9.300 pesetas mensuales para las pensiones de retiro y de 8.000 pesetas mensuales para las pensiones familiares.

Dos. En las pensiones que por ser de cuantía inferior a los mínimos vigentes en 31 de diciembre de 1977, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cantidad real del haber pasivo, deduciendo la diferencia aplicada para llegar al expresado mínimo.

Tres. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo uno de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Presupuestos para 1978, ningún incremento de pensión podrá ser inferior al 20 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1977.

Quinto.—Los aumentos de pensión que con el carácter de mínimos se establecen en los artículos 10 y 12 de la Ley de Presupuestos, tendrán el solo efecto de determinar su importe para 1978, siendo la cuantía real que por aplicación del módulo hubiera correspondido la que se tomará como base para cualquier aumento que en lo sucesivo se establezca.

Sexto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos de 1 de enero de 1978, o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando la fecha de nacimiento del derecho fuera posterior.

Séptimo.—Uno. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento, se realizará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

Dos. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de los haberes pasivos que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidos en nómina.

Octavo.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Madrid, 27 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ANEXO

Empleos y sus asimilados	Módulo de actualización para 1978
Teniente General	1,20 (1)
General de División	1,20 (1)
General de Brigada	1,20 (1)
Coronel	1,20 (1)
Teniente Coronel	1,22
Comandante	1,27
Capitán	1,31
Teniente	1,36
Alférez	1,20 (1)
Subteniente	1,20 (1)
Brigada	1,20 (1)
Sargento 1.º	1,35
Sargento	1,43
Cabo 1.º veterano de Marina, Cabos primeros de la Guardia Civil, de Policía Armada y Guardia del Rey	1,31 (2)
Cabo de la Guardia Civil, de la Policía Armada y de la Guardia del Rey	1,36 (2)
Guardia Civil, Policía Armada y Guardia del Rey.	1,40 (2)
Cabo 1.º de Tropa	1,53 (2)
Cabo de Tropa	2,06 (2)
Soldado	3,01 (2)

(1) Por aplicación del artículo 12 de la Ley de Presupuestos.  
 (2) Por aplicación del artículo 10 de la Ley de Presupuestos.